

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de junio del 2012-dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH/199/2011**, relativo a la queja interpuesta por el **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en la casa del arraigo número uno de esta ciudad, al señor **\*\*\*\*\***, de la que en esencia se desprende:

*(...) El pasado 20-veinte del mes de junio del presente año alrededor de las 20:30 horas, estando en el exterior de su domicilio, el cual ya fue referido en sus generales, fue detenido, golpeado, torturado, por parte de 4 a 6 agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los cuales solo puede describir a dos de ellos, siendo estos, el primero de sexo masculino, de una altura de aproximada de 1.70 metros, de complexión media, de tez morena clara, con barba de candado, el otro de sexo masculino, de una altura de 1.70 metros, de complexión delgado, de tez clara con cicatrices de acné en el rostro, que desconocía el motivo del porque lo detuvieron, que dichos hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Que el día y hora ya indicados, estando en las afueras de su domicilio, el ubicado en \*\*\*\*\*, en compañía de su hermana \*\*\*\*\*, su cuñado \*\*\*\*\*, del cual no recuerda los apelativos, y sus sobrinos \*\*\*\*\* de 7 años y \*\*\*\*\* de 2 años, que en ese momento llegaron y se estacionaron frente a su domicilio, 2 ó 3 vehículos, de los cuales solo recuerda uno de ellos, el cual era tipo malibu, color gris, de los vehículos descendieron alrededor de 4 a 6 agentes ministeriales, los cuales, portaban capuchas en sus rostros y los apuntaban con armas largas, que se acercaron hasta donde estaban el compareciente y sus familiares, aclara que se encontraba dando la espalda hacia la avenida, es decir dando la espalda a la dirección en venían los agentes.*

*En ese momento uno de los agentes lo tomó de los cabellos de la parte de enfrente de su cabeza, lo esposaron con los brazos por detrás de la espalda y lo*

*llevaron hacia la unidad descrita en líneas anteriores, abordaron la unidad descrita.*

*Le pusieron su camiseta por encima del rostro, es decir le taparon el rostro con la parte de enfrente de su playera, en ese momento lo comenzaron a golpear en el estómago, con el puño cerrado, sin poder recordar cuantas ocasiones, ni el número de agentes, que iban a bordo de la unidad, ya que en todo momento tuvo el rostro cubierto.*

*Posteriormente, lo golpearon en la cabeza y la nuca, con el puño cerrado, sin poder recordar en cuantas ocasiones.*

*Llegaron a un lugar, el cual desconoce donde se encuentra, ya que seguía con el rostro cubierto, que en dicho lugar descendieron de la unidad y lo llevaron a una habitación tipo oficina, la cual, no puede describir ya que seguía con el rostro cubierto.*

*Que lo sentaron en una silla y le quitaron la playera del rostro, que en ese momento le cubrieron la nariz y los ojos con una venda, que en ese momento le pusieron una bolsa de plástico sobre el rostro y lo comenzaron a golpear en todo el cuerpo, es decir en los brazos, cabeza, estómago, pecho, piernas, que esto se repitió en dos ocasiones, sin recordar cuantos golpes le dieron, ni con qué objeto le estaban pegando, que le preguntaban "con quien trabajas", a lo que el compareciente respondió "trabajo como mensajero", que en ese momento lo hincaron sobre sus rodillas y le comenzaron a golpear con un objeto el cual supone era una tabla, tipo remo, en el área de los glúteos, en la parte posterior y exterior de ambos muslos, así como en las plantas de ambos pies, que estos golpes se repitieron alrededor de 20 ocasiones, durante esos momentos le cuestionaban "tu secuestraste a dos chavos", dándole nombres de personas de los cuales no conoce.*

*Que lo seguían cuestionando sobre varios secuestros, que en ese momento le quitaron la venda y las esposas, fue cuando observó a los agentes.*

*Lo llevaron hacia otra oficina, en donde se encontraban dos personas, antes de entrar a dicha oficina, los agentes le dijeron que iba a declarar que conocía a los secuestradores, que recibió dinero de ellos.*

*Que en dicha oficina una mujer, de complexión robusta, de tez morena clara, le dijo su nombre, pero no lo recuerda, esa persona le comentó que era quien le iba a tomar la declaración, en ese momento comenzó a declarar lo que le había dicho los agentes ministeriales, en todo momento estuvieron detrás de él, al terminar de declarar, abordaron una unidad descrita en líneas anteriores y lo llevaron hacia el Hospital Universitario, donde le realizaron un dictamen médico. Posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde permaneció en el área de celdas, hasta alrededor de*

las 18:00 horas, del día 21-veintiuno de junio del presente año, que fue traído, hasta estas instalaciones donde me encuentro constituido.

Se hace constar que el compareciente... no presenta huellas de lesión visibles.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: se investiguen el actuar de dichos agentes y se les sancione por la autoridad competente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y trato digno.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este **organismo público autónomo**, el día **23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once**, quién en esencia manifestó lo siguiente:

*(...) su hermano \*\*\*\*\* de 31 años de edad, fue detenido, el pasado 20 de junio del año en curso, alrededor de las 20:30-veinte horas con treinta minutos, en su domicilio ya referido en sus generales, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; que al acudir a visitarlo en esta misma fecha es decir el día 23 de los corrientes, en las instalaciones de la Casa de Arraigo número 1 de esta ciudad, éste le comentó haber sido golpeado por los Agentes Ministeriales que lo detuvieron, por lo anterior, acude a este organismo a solicitar que personal del mismo acuda a entrevistarlo, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga [...]*

2. Diligencia de entrevista al **C. \*\*\*\*\***, por parte del personal de este **organismo público autónomo**, el día **24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once**, quién manifestó lo siguiente:

*[...] no es su deseo levantar queja en contra de los Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, que lo detuvieron, por así convenir a sus intereses. Por tal motivo es su deseo no solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. En este acto se hace constar las lesiones visibles*

que presenta siendo: moretón en forma circular de 15 centímetros, en color violeta en el muslo exterior izquierdo, así como un moretón en color violeta en el glúteo izquierdo de alrededor de 8-ocho centímetros de diámetro, así como un moretón en color violeta en el muslo exterior derecho de un diámetro de 10 centímetros [...]

3. Dictamen médico con folio 193/2011, realizado a las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos del día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **C. \*\*\*\*\***, el cual, medularmente hace constar:

*(...) Descripción de lesiones: A).- Equimosis de color morado oscuro en región temporal derecha, de forma circular y de 10 centímetros de diámetro. B) En el glúteo izquierdo se observa equimosis de color morado oscuro-rojizo de forma circular y de 9 centímetros de diámetro. C) En región temporal izquierda en la cara lateral externa equimosis de color morado oscuro-rojizo- de forma cuadrada y de aproximadamente 12 centímetros de este traumatismo por 10 centímetros. Lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo aproximado de 5 días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables: Traumatismos directos. Clasificación de lesiones: No ponen en peligro la vida, tardan más de 15-quince días en sanar y no pueden dejar huella permanente (...)*

*Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características pudieron haber sido originadas en un tiempo aproximado de 5 días anteriores a esta fecha y hora<sup>1</sup>*

*Causas probables: Traumatismos directos (...)*

4. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, el día **19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once**, quién manifestó lo siguiente:

*(...) su hermano \*\*\*\*\* de 31 años de edad, fue detenido, el pasado 20 de junio del año en curso, alrededor de las 20:30-veinte horas con treinta minutos, en su domicilio ya referido en sus generales, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; que al acudir a visitarlo en esta misma fecha es decir el día 19 de los corrientes, en las instalaciones de la Casa de Arraigo número 1 de esta ciudad, éste le comentó haber sido golpeado por los Agentes Ministeriales que lo detuvieron y le solicitó acudiera a este organismo protector de los derechos humanos a solicitar la intervención del mismo, por lo anterior,*

---

<sup>1</sup> Dictamen médico de fecha 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, practicado a las 19:30 horas, por el Dr. \*\*\*\*\* , perito médico profesional (REG. D.G.P. No. \*\*\*\*\* y S.S.A No. \*\*\*\*\*) -

*acude a este organismo a solicitar que personal del mismo acuda nuevamente a entrevistarlos, a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga (...)*

5. Diligencia de entrevista de fecha **19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, en la casa del arraigo número uno de esta ciudad, al señor **\*\*\*\*\***, a través de la cual solicitó la intervención de este **organismo público autónomo**, mediante la formal **queja** planteada por los actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su perjuicio por los elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que encuentra precitada en párrafos anteriores de esta resolución, razón por la cual nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.

6. Oficio sin número, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha **22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once**, signado por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual remite información respecto al oficio número 3.V./5602/2011, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

*“(...) No omito reiterar que al ahora quejoso en todo momento le han sido respetados sus derechos humanos con estricto apego al Derecho como lo establece nuestra Constitución.*

*(...) al realizar labores de investigación con relación a los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\* ante la C. LIC. \*\*\*\*\* Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, el día 20 de junio de 2011 se recibió una llamada a las oficinas de esta Unidad por parte de Elementos del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones para informar que habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* el cual les había mencionado su participación en un secuestro, mismo que se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Numero Uno especializado en Robo en General.*

*Motivo por el cual Elementos a mi mando procedieron a entrevistar al referido \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde tras su entrevista aceptara de manera voluntaria rendir su declaración correspondiente ante el C. LIC. \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público Numero Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, diligencia que le compete única y exclusivamente a dicha Representación Social [...]” (sic)*

Al informe rendido, fueron acompañadas copias fotostáticas simples de las siguientes documentales:

a) Documento de investigación flagrancia con oficio sin número de fecha **15-quince de marzo de 2011-dos mil once**, mediante el cual la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado**, adscrito a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, solicita al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de quien resulte responsable, mediante el cual informa:

*“(...) se desprende que los hechos denunciados cometidos en perjuicio del (a) citado (a) pasivo, tuvieron verificativo el día **13 del Mes de Marzo del año 2011**, y al advertirse en el presente caso, que desde la comisión del delito, hasta el momento de la presentación de ésta denuncia, no han pasado las 72 horas que marca el artículo 134 del Código Procesal de la materia, se estima que existe flagrancia, en estas condiciones y en los términos del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de usted se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la detención del probable responsable; para tal efecto se acompaña copia simple de la denuncia de hechos del referido \*\*\*\*\* para su mayor ilustración. En la inteligencia que al momento de dar contestación a lo solicitado deberá proporcionar en su caso, nombre y domicilio de Testigos presenciales de los hechos, incluso presentar a dichos testigos, indicios, evidencias, instrumentos del delito y objetos que constituyen el mismos y así poder acreditar la probable responsabilidad del o los indiciado (s). Lo anterior por ser necesario dentro de los hechos que se investigan. Así mismo una vez que se tengan informes de avances o resultado de la investigación, se sirva remitirlos a la Agente del Ministerio Público en turno [...]” (sic)*

b) Denuncia de hechos presentada en fecha **15-quince de marzo de 2011-dos mil once**, por el **C. \*\*\*\*\***, ante la presencia de la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Grupo Judicial en el Estado adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

c) Informe de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, y dirigido al **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó en lo que interesa a la presente investigación, lo siguiente:

*“(...) el día de hoy 20 de Junio del presente año se recibió una llamada a las oficinas de esta Unidad por parte de Elementos del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para informar que habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* , el cual les había mencionado su participación en un secuestro.*

Por lo anterior Elementos a mi mando procedieron a entrevistar al referido \*\*\*\*\* , en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones,

(...) se verificó en el departamento de identificación a \*\*\*\*\* , resultando que cuenta con expediente número \*\*\*\*\* por los delitos de Delincuencia Organizada y Robo con Violencia en Grado de tentativa.

Agregando que el referido \*\*\*\*\* , se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robos en General, LIC. \*\*\*\*\* .

Investigación realizada por Elementos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la Unidad Especializada Antisecuestros bajo el mando del suscrito (...)” (sic)

7. Oficio número 2904/2011, recibido en este organismo el día 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, signado por el **licenciado \*\*\*\*\* , Juez del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual anexó copias certificadas de diversas constancias que obran dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , y las cuales se mencionan las siguientes:

a) Declaración preparatoria del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, rendida por \*\*\*\*\* , quién manifestó lo siguiente:

“(...)en este acto se le hace saber que comparece en virtud de que el C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, ejercitó acción penal en su contra por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU CARÁCTER DE SECUESTRO Y AGRUPACIÓN DELICTUOSA (...)

**INTERROGADO EL INDICIADO POR SUS GENERALES DIJO:** llamarse \*\*\*\*\* , (...) que el día de los hechos no andaba tomado, ni drogado, es la segunda vez que se le procesa según su dicho; (...)

Una vez que le fueron leídas las constancias que integran la presente averiguación, misma que se le mostró para su mejor defensa, y se le procedió a dar lectura de su declaración ministerial rendida ante el Órgano Investigador en fecha 21-veintiuno de Junio del año 2011-dos mil once, a lo que manifiesta lo siguiente: que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece arriba de su nombre deseando agregar que no se encuentra de acuerdo con el contenido de su declaración rendida ante el Órgano Investigador porque pusieron cosas demás que no son ciertas y fue a pulso de torturas que me hicieron que

*firmara eso y que tenía que decir eso, y que no me acogiera al artículo 20, (...)" (sic)*

b) Comparecencia del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. \*\*\*\*\***, quién manifestó lo siguiente:

*"[...] una vez que es exhortado por el Defensor Público del Estado a fin de que se abstenga a declarar con relación a los que se investigan en la presente, es deseo del compareciente manifestar lo siguiente, que si se considera responsable de los presentes hechos, (...)" (sic)*

c) Comparecencia del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial "B", de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quién manifestó lo siguiente:

*"[...] E INTERROGADO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que comparece al local de esta fiscalía en forma voluntaria, a fin de manifestar que el deponente se desempeña como Agente Ministerial "B", encontrándose asignado actualmente adscrito a la Coordinación de la Unidad Especializada antisequestros, bajo el mando del Detective \*\*\*\*\* en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\* refiriendo que siendo el día 20-veinte de del presente mes y año al encontrarse laborando en el destacamento antes citado recibieron una llamada telefónica por parte de Elementos del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales nos informaron que habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* el cual les había manifestado su participación en un secuestro, por lo anterior el deponente en compañía del elemento \*\*\*\*\* acudieron a entrevistar al referido \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]" (sic)*

d) Comparecencia del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial "C", de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quién manifestó lo siguiente:

*"[...] E INTERROGADO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que comparece al local de esta fiscalía en forma voluntaria, a fin de manifestar que el deponente se desempeña como Agente Ministerial "C", encontrándose asignado actualmente adscrito a la Coordinación de la Unidad Especializada antisequestros, bajo el mando del Detective \*\*\*\*\* en*



compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\*, refiriendo que siendo el día 20-veinte de del presente mes y año al encontrarse laborando en el destacamento antes mencionado, se recibió una llamada telefónica por parte de Elementos del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales les mencionaron sobre la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*, el cual les había mencionado su participación en un secuestro, por lo que el exponente y su compañero \*\*\*\*\*, anterior el deponente en compañía del elemento \*\*\*\*\*, acudieron a entrevistar al referido \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]” (sic)

d) Resolución de fecha 27-veintisiete de julio del 2011-dos mil once, del **C. Lic. \*\*\*\*\*, Juez del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante la cual decretó auto de formal prisión en contra del señor \*\*\*\*\* **y otros**, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y agrupación delictuosa**, declarándolos bien y formalmente presos por dicho ilícito; de dicha resolución, se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

“[...] Declaración Testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\*, en la que manifestó, una vez que se le diera lectura de la denuncia de hechos de fecha 24-veinticuatro de Marzo del año 2011-dos mil once, la cual obra a foja 20 a 26 del sumario, así mismo y una vez que se le cuestionara respecto si le constan los hechos que se le dieron lectura, deseando agregar que el día 20 de Junio del año 2011, fue detenido mi hermano \*\*\*\*\* las ocho y media, nos encontrábamos afuera del domicilio, el traía mi niña cargada, llegaron cuatro vehículos, tres carros y una camioneta, se bajaron hombres armados sin identificarse, le arrebatan la niña a mi hermano, no recuerdo a los hombres que se bajaron, yo me quede en shock, no sabia que estaba pasando, agarro a mi niña y la retiro de ahí donde estaban esas personas con armas, agarraron a mi hermano del cuerpo, de la cabeza, lo agacharon y lo subieron a uno de los carros, mi otro niño estaba afuera, que no alcanzo a meterse por el miedo, yo ya no supe si se lo habían llevado también por que no se encontraba ya en el domicilio, y yo grito y le pregunto donde está mi niño, y una de esas personas me contesta, me dice, no sé, su niño se fue, al momento que ellos arrancaron en los carros, a los cinco minutos mi niño aparece, el estaba escondido en el negocio de alado del domicilio, sin saber yo que es lo que estaba pasando, sin saber que personas se lo habían llevado por que no se identificaron, al día siguiente me presente en la ministerial para preguntar si estaba el detenido, me dijeron que si que estaba detenido y que estaba bajo la agencia de robos, yo me dirijo a la agencia de robos y pregunto por qué estaba detenido, y me comenta el licenciado que estaba detenido por una tarjeta de crédito que le había robado a una señora, y lo único que le preguntaba yo al licenciado era que quería ver a mi hermano, saber que estaba bien, ese día no pude verlo, hasta el día siguiente me pasaron a ver a mi hermano, vi a mi hermano, se salió, paso desnudo de una regadora, y le vio los golpes que el traía de la cintura

*hacia abajo, y le pregunte que si fue golpeado, por los golpes que le ví, y me comento que si, que fue torturado, y el 23 de Junio fui a presentar queja a derechos humanos, donde yo comente que mi hermano fue golpeado, y los golpes que le había visto yo en el cuerpo, y ya el licenciado me comento que ellos iban a ir a la casa del arraigo a tomarle la queja, y le tomaron la queja pero me volví a presentar otra vez el diecinueve de julio, porque el no firmo la queja por amenazas por miedo, y en la primer visita que yo fui a derechos humanos, le tomaron fotografías a mi hermano, y el firmo nada mas donde fueron a visitarlo los de de derechos humanos, no firmo la queja, por eso ya la segunda vez, me presente otra vez a derechos humanos, donde el ya firmo la queja que le habían tomado, siendo todo lo que desea manifestar [...]" (sic)*

8. Comparecencia de fecha **14-catorce de octubre de 2011-dos mil once**, rendida ante personal de esta **Comisión Estatal**, por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial "B"**, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien en esencia manifestó lo siguiente:

*[...] se desempeña como Agente Ministerial "B" de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, comisionado al Grupo Antisecuestros (...)*

*Que una vez que leyó el contenido de la queja presentada por el señor \*\*\*\*\* desea manifestar que ese día 20-veinte de junio del año en curso, el declarante se encontraba laborando en compañía del elemento \*\*\*\*\* , y siendo por la tarde, sin especificar la hora, refiere que se recibió una llamada a las oficinas del grupo al que pertenece por parte de elementos de quienes no sabe sus nombres del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes informaron que habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien en la entrevista había mencionado su participación en un secuestro.*

*Motivo por el cual se trasladaron a las oficinas del grupo de Robos, siendo en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales en esta ciudad, y el declarante y su compañero entrevistaron al hoy quejoso, por el secuestro en el que participó presuntamente, quien en términos generales, les manifestó de manera voluntaria su participación del ilícito en mención.*

*Por lo que en virtud de lo anterior, refiere que tanto el declarante con su compañero se trasladan hacia sus oficinas del Grupo Antisecuestros, a fin de elaborar un informe de la entrevista, mismo que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos en General quedándose el quejoso en la corporación de Gonzalitos, por el robo en que participó presuntamente (robo).*

*Aclara que como no había flagrancia en el delito de secuestro, fue por lo que no se trasladó el quejoso hacia el grupo de Antisecuestros, ya que tiene conocimiento de que la denuncia del secuestro se presentó en el mes de*

marzo del año en curso, motivo por el cual refiere que no lo detuvo, y por consecuencia no lo trasladó a ninguna corporación, ya que lo anterior se hizo por elementos del grupo de Robos, como anteriormente lo mencionó.

Aclara que el único contacto que tuvo con el quejoso fue la entrevista que sostuvo con él en las oficinas de la Ministerial de Gonzalitos en esta ciudad, durando dicha entrevista alrededor de quince minutos, tiempo en el cual no fue agredido ni física ni verbalmente, que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos.(...)

Se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuántos elementos participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que no sabe, ya que éste fue detenido por elemento del Grupo de Robos.(...) 7. Diga si el quejoso fue torturado a fin de que se confesara culpable de haber cometido ilícitos. Responde que por parte del declarante y su compañero no. 8. Diga el declarante si no agredieron físicamente al quejoso, cómo justifica las lesiones que éste presenta y las cuales en este acto le son mostradas en cuatro fotografías, mismas que fueron tomadas por personal de este organismo, al momento en que éste solicitó la intervención de este organismo. Responde que desconoce, ya que cuando lo entrevistó en ningún momento le dijo que sido golpeado o torturado ni le vio lesiones visibles. (...)10. Diga como lograron la confesión del quejoso sobre el secuestro. Responde que a base de la entrevista y preguntas que le hizo. (...)

En este acto se hace constar la media filiación del declarante, siendo que mide de estatura aproximada de 1.74 metros, de tez blanca, complexión mediana, cabello negro, sin barba ni bigote, labios gruesos, sin señas particulares. (...)

9. Comparecencia de fecha 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, rendida ante personal de este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial "B"**, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quien manifestó en términos similares respecto a la forma en que se enteraron de la detención del ahora quejoso, y sobre la entrevista que realizaron al mismo, destacando lo siguiente:

[...]habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien en la entrevista había mencionado su participación en un secuestro, motivo por el cual se trasladaron a las oficinas del grupo de Robos, misma que está ubicada en la segunda planta de la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales en esta ciudad, es decir en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el declarante y su compañero entrevistaron al hoy quejoso, así como otros compañeros de quienes no recuerda sus nombres ni cuántos eran, por el secuestro en el que presuntamente participó, a quien una vez que le cuestionaron su participación en el ilícito, éste aceptó haber secuestrado a una persona de la cual no recuerda si era hombre o mujer.

*Por lo que una vez de lo anterior, refiere que tanto el declarante como su compañero se trasladan hacia sus oficinas del Grupo Antisecuestros, las cuales están ubicadas en la misma avenida Gonzalitos, pero en el tercer piso, donde elaboraron un informe sobre la persona entrevistada, mismo que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos en General, donde declaró en torno a los hechos del secuestro, quedándose el quejoso en la corporación de Gonzalitos, en el área de las celdas y que luego tiene conocimiento que se arraigó por órdenes de un Juez, por lo que señala que no detuvo al quejoso, ni lo trasladó a la corporación, y que su participación fue la de solamente entrevistarlo por un lapso menor a una hora, donde éste aceptó voluntariamente haber participado en un secuestro y que el tiempo que estuvo dialogando con el quejoso en ningún momento fue agredido ni física ni verbalmente, que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos.*

*Se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuántos elementos participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que no sabe, ya que éste fue detenido por elemento del Grupo de Robos.(...) 7. Diga si el quejoso fue torturado a fin de que se confesara culpable de haber cometido ilícitos. Responde que por parte del declarante y su compañero no. 8. Diga el declarante si no agredieron físicamente al quejoso, cómo justifica las lesiones que éste presenta y las cuales en este acto le son mostradas en cuatro fotografías, mismas que fueron tomadas por personal de este organismo, al momento en que éste solicitó la intervención de este organismo. Responde que desconoce. (...)10. Diga como lograron la confesión del quejoso sobre el secuestro. Responde que a base de la entrevista y preguntas que le hizo sobre los otros implicados del secuestro.*

*En este acto se hace constar la media filiación del declarante, siendo que mide de estatura aproximada de 1.78, de tez aperlado, de complexión robusta, de cabello negro, sin barba ni bigote, sin señas particulares (...)*

10. Oficio número 844-2012, recibido por este organismo el día 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante el cual remite copia debidamente certificada de la averiguación previa criminal número \*\*\*\*\* , iniciada con motivo de la detención del **C. \*\*\*\*\***, en fecha **20-veinte de junio de 2011-dos mil once**, la cual hasta la fecha se está integrando sin persona detenida, toda vez que el **C. \*\*\*\*\***, fue puesto en libertad con las reservas de ley. De dicha averiguación se desprenden las siguientes constancias:

a) Oficio de disposición, de fecha 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, signado por el **C. \*\*\*\*\***, **Jefe de Grupo "A", Encargado del Segundo Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido al **C. \*\*\*\*\***, **Agente**

**del Ministerio Público Investigador número Uno Especializada en Robos en General**, el cual se transcribe:

*"[...] el día de hoy 20 de Junio del año en curso, siendo aproximadamente las 22:25 horas al ir circulando la unidad 200 de este Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales, por la Avenida Ruiz Cortines en el cruce con la calle Jacaranda en la colonia Valle Verde 1º sector, observaran los elementos a una persona quien al ver la presencia de la unidad de esta corporación tomara un actitud nerviosa por lo que los elementos procedieron a abordar a dicho sujeto no sin antes previa identificación como elementos activos de esta corporación con quien dijo responder al nombre de \*\*\*\*\*; procediendo los elementos a realizarle un chequeo corporal de rutina encontrándole al C. \*\*\*\*\*; una tarjeta bancaria expedida por el banco G&T Continental y con numero de cuenta \*\*\*\*\* en color azul con la leyenda "MASTER CARD", por lo que los elementos le cuestionaran al C \*\*\*\*\*; en relación a su actitud nerviosa y sobre la procedencia de la tarjeta bancaria que se encontraba entre su ropa, el cual cayera este en contradicciones terminando por manifestar que la había sustraído a una persona de la bolsa de la camisa y que esta la sustrajo cuando la persona esperaba el camión en el centro de esta ciudad sin recordar el cruce de las calles y que en esos momentos que lo interceptaron los elementos el se dirigía a realizar compras con dicha tarjeta y así mismo manifestándole a los elementos que no podía comprobar la procedencia legal de dicha tarjeta; por lo que los elementos procedieron a su detención del C. \*\*\*\*\*; siendo las 22:30 horas del día 20 de Junio del año en curso.*

*Quedando a su entera disposición el C. \*\*\*\*\* a las 22:30 horas del día 20 de Junio del año en curso, así mismo una tarjeta expedida por el banco G&T Continental y con numero de cuenta \*\*\*\*\* en color azul, se anexa dictamen médico correspondiente. Así como pertenencias del C. \*\*\*\*\* siendo un teléfono celular de la marca Nokia con número de serie \*\*\*\*\*; un cinto en color negro, una cartera en color negro con papelería varia, licencia de conducir a nombre del C. \*\*\*\*\*; un juego de llaves con 10 llaves y un llavero tipo seguro y otro llavero de alarma para vehiculo en color negro [...]" (sic)*

b) Examen médico con número de folio 8900, practicado a las **23:00 horas**, del día **20-veinte de junio de 2011-dos mil once**, al señor \*\*\*\*\*; por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual se transcribe:

*"[...] EL PACIENTE PRESENTA ACTUALMENTE HUELLA EXTERNA VISIBLE EN LESIÓN TRAUMÁTICA:*

*ERITEMA (ENROJECIMIENTO) EN ROSO NALSA, ESCORIACION LINEAL EN REGION MALAR IZQUIERDA, ESCORIACIONES LINEALES Y ERITEMA EN CARA POSTERIOR DE*

CUELLO, Y EN REGIONES ESCAPULARES, EQUIMOSIS EN EL BRAZO DERECHO EN SU TERCIO DISTAL, EN REGION FRONTAL DERECHA, Y EN AMBOS GLUTEOS, ERITEMA EN AMBAS RODILLAS, Y ESCORIACIONES EN LA PIERNA IZQUIERDA EN SU TERCIO PROXIMAL.

**LESIONES DESCRITAS:** PONEN EN PELIGRO LA VIDA: NO. TARDAN MAS DE 15 DÍAS EN SANAR: NO.

**OBSERVACIONES E INDICACIONES ACERCA DEL PACIENTE:** TRAE UN TATUAJE EN REGION PECTORAL IZQUIERDA CON FIGURA DE UNA CALAVERA CON SOMBRE Y PIPA, Y OTRO CON LA FIGURA DE UNA PULSERA EN BRAZO IZQUIERDO [...]” (sic)

c) Acuerdo de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, emitido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializada en Robos en General**, mediante el cual, dispone que fue detenido a las 22:30-veintidós horas con treinta minutos, del día 20-veinte del mes de junio de 2011-dos mil once, en flagrancia el señor \*\*\*\*\* , ya que se encuentra involucrado en un robo, señalando el término constitucional para resolver su situación jurídica.

d) Comparecencia del señor \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la diligencia de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, a través de la cual se hace del conocimiento del quejoso de las razones de su detención y los derechos que goza en su carácter de detenido.

e) Declaración testimonial del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial “A”**, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quién manifestó lo siguiente:

*“(...)en este mismo acto se le pone a la vista al compareciente el informe policiaco, signado por el C. \*\*\*\*\* Responsable del Segundo Grupo Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que fuera recibido por esta autoridad en fecha 21-veintiuno del mes de Mayo del 2011-dos mil once, mismo en el cual se hace alusión a la detención realizada al C. \*\*\*\*\* , es por lo que una vez que observa el informe antes citado refiere que lo afirma y ratifica en toda y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, señalando reconocer la firma que aparece al calce como la misma la cual fuera signada por el C \*\*\*\*\* , del cual refiere reconocer como el responsable del grupo al cual se encuentra asignado, así mismo y en el acto le es puesto a la vista al compareciente, una persona de sexo masculino la cual ahora sabe responde a l nombre de \*\*\*\*\* , el cual una vez que observa refiere que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas a dicho sujeto como el*

mismo del cual se hace referencia en el informe antes ratificado por el de la voz; así mismo se le pone a la vista al dicente una tarjeta de plástico en color azul la cual cuenta con la leyenda BANCO G&T CONTINENTAL con número de plástico \*\*\*\*\*, la cual cuenta con el nombre de \*\*\*\*\*, así como con la leyenda MASTER CARD, la cual una vez que observa refiere que la reconoce plenamente como la misma que le fuera encontrada al antes referido \*\*\*\*\*, lo anterior de la forma previamente señalada en el informe antes citado [...]" (sic)

f) Declaración testimonial del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por el **C. \*\*\*\*\***, **Agente Ministerial**, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quién manifestó lo siguiente:

*"[...]en este mismo acto se le pone a la vista al compareciente el informe policiaco, signado por el C. Responsable del Segundo Grupo Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones el C. \*\*\*\*\*, recepcionado por esta autoridad en fecha 21-veintiuno del mes de Mayo del 2011-dos mil once, en el cual se hace referencia a la detención del C. \*\*\*\*\*, por lo que una vez que observa refiere que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas, así mismo ratifica el contenido del mismo por ser la verdad de los hechos, reconociendo la firma que aparece al calce como la misma que fuera puesta por el C. \*\*\*\*\*, quien de igual forma lo reconoce como el responsable del destacamento en el cual se encuentra asignado el compareciente, es por lo anterior que le es puesto a la vista del compareciente, una persona de sexo masculino el cual responde al nombre de \*\*\*\*\*, mismo sujeto a quien una vez que observa manifiesta que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas a dicho sujeto como el mismos sujeto que hace mención en el informe antes ratificado, así mismo se le pone a la vista al de la voz una tarjeta de plástico en color azul la cual cuenta con la leyenda BANCO G&T CONTINENTAL con numero de plástico \*\*\*\*\*, la cual cuenta con el nombre de \*\*\*\*\*, así como con la leyenda MASTER CARD, la cual una vez que observa detenidamente refiere reconocer como la misma tarjeta la cual le fuera encontrada al C. \*\*\*\*\*, y la misma de la cual no pudo justificar su procedencia, lo anterior de la forma señalada en el informe policiaco antes ratificado por el de la voz [...]" (sic)*

g) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial practicada el día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la cual hizo constar lo siguiente:

**"[...] se tiene a la vista; 01-una tarjeta de plástico en color azul la cual cuenta con la leyenda BANCO G&T CONTINENTAL con numero de plástico \*\*\*\*\*, la**

*cual cuenta con el nombre de \*\*\*\*\* , así como con la leyenda MASTER CARD; por lo cual en este mismo acto se procede al aseguramiento de los objetos antes descrito... haciéndose constar que durante la presente fueron recabadas una serie de impresiones fotográficas al objeto antes descrito con una cámara digital de la marca SONY CIERSHORT, las cuales una vez impresas serán anexadas a la presente para una mayor ilustración [...]" (sic)*

h) Oficio número 4146/2011, de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, y dirigido al **C. Director de Criminalística y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual se solicita designar peritos especializados en materia a fin de recabar la identificación administrativa del **C. \*\*\*\*\***, y copia debidamente certificada de otro antecedente que se tenga.

i) Oficio número 16664/11, correspondiente al dictamen documentoscópico, elaborado por la **Perito Oficial** en el área de Documentoscopia, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistente en analizar 01-una tarjeta de plástico en color azul, con la leyenda de BANCO G&T CONTINENTAL con número de plástico \*\*\*\*\* y el nombre de \*\*\*\*\* , con el fin de determinar si dicha tarjeta bancaria es auténtica o clonada, así como si se encuentra alterada; concluyendo que dicha tarjeta si reúne las características de auténtica.

j) Comparecencia del día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robo en General**, por el señor \*\*\*\*\* , mediante la cual se apegó a los beneficios que le otorga el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose fe además de que no presenta lesiones visibles.

k) Acuerdo del día 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robo en General**, mediante el cual ordena la inmediata libertad del **C. \*\*\*\*\*** , con las reservas de ley sin perjuicio de que la presente causa se continúe por sus demás trámites legales sin detenido hasta su total resolución conforme a derecho corresponda.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA



1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del quejoso \*\*\*\*\*. Dicha situación jurídica es la siguiente:

En fecha **19-diecinove de julio de 2011-dos mil once** el señor \*\*\*\*\*, solicito la intervención de esta **Comisión Estatal**, por los actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos.

Señalo que el día **20-veinte del mes de junio de 2011-dos mil once**, alrededor de las **20:30 horas**, estando en el exterior de su domicilio, fue detenido y golpeado, por parte de 4 a 6 agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales, portaban capuchas en sus rostros y armas largas, que se acercaron apuntando con sus armas hasta donde estaban el compareciente y sus familiares, en ese momento uno de los agentes lo tomó de los cabellos, esposándolo con los brazos por detrás de la espalda, llevándoselo en una unidad oficial, con la camiseta por encima del rostro.

En ese momento lo comenzaron a golpear en el estomago, cabeza y nuca, con el puño cerrado, sin poder recordar en cuantas ocasiones.

Que lo llevaron a una habitación tipo oficina, la cual no puede describir ya que tenía el rostro cubierto, lo sentaron en una silla y le quitaron la playera del rostro, para cubrirle la nariz y los ojos con una venda, que en ese momento le pusieron una bolsa de plástico sobre el rostro y lo comenzaron a golpear en todo el cuerpo, es decir en los brazos, cabeza, estómago, pecho, piernas, mientras le preguntaban "con quien trabajas", a lo que el compareciente respondió "trabajo como mensajero", que en ese momento lo hincaron sobre sus rodillas y le comenzaron a golpear con un objeto el cual supone era una tabla, tipo remo, en el área de los glúteos, en la parte posterior y exterior de ambos muslos, así como en las plantas de ambos pies, que estos golpes se repitieron alrededor de 20 ocasiones, durante esos momentos le cuestionaban "tu secuestraste a dos chavos", dándole nombres de personas de los cuales no conoce.

Que lo seguían cuestionando sobre varios secuestros, que en ese momento le quitaron la venda y las esposas, fue cuando observó a los agentes.

Después, lo llevaron hacia otra oficina, en donde se encontraban dos personas, antes de entrar a dicha oficina, los agentes le dijeron que iba a declarar que conocía a los secuestradores, que recibió dinero de ellos.

Que en dicha oficina una mujer, le comentó que era quien le iba a tomar la declaración, en ese momento comenzó a declarar lo que le había dicho los agentes ministeriales, en todo momento estuvieron detrás de él, al terminar de declarar, abordaron una unidad descrita en líneas anteriores y lo llevaron hacia el Hospital Universitario, donde le realizaron un dictamen médico.

Posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde permaneció en el área de celdas, hasta alrededor de las 18:00 horas, del día 21-veintiuno de junio del presente año, que fue llevado a la casa del arraigo número uno ubicada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/199/2011**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***, por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; lo que transgrede el **derecho a la integridad y seguridad personales**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **Derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

**Segundo.** En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. En cuanto a la detención del Sr. \*\*\*\*\*, esta **Comisión Estatal** advierte la existencia de versiones antagónicas, respecto a la forma en que se efectuó la privación de la libertad, puesto que por una parte la víctima señala que se materializó sin motivo alguno que la propiciara<sup>2</sup>; mientras que la autoridad versó su detención en una actitud nerviosa del Sr. \*\*\*\*\* y su posterior interrogación, por parte de los agentes ministeriales sobre dicha actitud, según se precisa en el oficio respectivo<sup>3</sup>.

Con independencia de estos escenarios, se aprecian conductas de los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que constituyen violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, en razón de que los elementos de la policía ministerial, fueron **omisos en informar de manera explícita las conductas que se le imputaba al detenido, limitándose a la obtención información**.

Luego entonces, la autoridad se condujo solamente en aras de recabar elementos que robustecieran la probable culpabilidad de la víctima, bajo

---

<sup>2</sup> Diligencia de entrevista de fecha 19-diecinove de junio de 2011-dos mil once, levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Oficio de puesta a disposición del detenido Sr. \*\*\*\*\*, firmado por el Encargado del Segundo Grupo de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

cualquier procedimiento, aún y cuando este no fuera con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **ordenamientos internacionales regionales o universales**.

Lo anterior se aprecia en las conductas desplegadas por los agentes ministeriales, al no informar a la víctima **de las razones de su detención y posterior custodia del Sr. \*\*\*\*\***, pues no resulta suficiente para que se satisfaga la **obligación positiva a cargo de la autoridad**, prevista en el **artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

***“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.***

***84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención<sup>4</sup>.***

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez **Sergio García Ramírez** emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(…) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta

En relación a la detención de un inculpado, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** a través del **artículo 135**, estatuye que el **Ministerio Público** procederá de **manera inmediata a informar** sobre la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, así como los derechos que goza el detenido conforme a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, durante la averiguación previa<sup>5</sup>.

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar al detenido, respecto a los motivos que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido<sup>6</sup> y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida<sup>7</sup>.

---

implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

*“ARTÍCULO 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:*

1) Hará constar el día, hora y lugar de la detención o comparecencia, así como el nombre y cargo de quien realizó la detención;

2) Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante,

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa (...)”

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad<sup>133</sup>, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado

La **Corte Interamericana**<sup>8</sup> ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>10</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

*"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"*

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

---

y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

<sup>8</sup> México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

<sup>9</sup> México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*“2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella.”*

En efecto, la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de las razones y motivos de la privación de la libertad, como se acredita a través del **oficio de puesta a disposición** del detenido Sr. \*\*\*\*\* al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robos en General**, el cual es completamente omiso al respecto. Los agentes ministeriales debieron haber referido, en su oficio que al momento de hacer la detención, se le informó de los motivos por lo que era privado de la libertad.

Oficio el anterior, que fue ratificado mediante las **declaraciones de los agentes ministeriales captadores**<sup>11</sup>, esto concatenado a la **narración de los hechos** que en vía de **queja** presentará la víctima y la **declaración testimonial** de la \*\*\*\*\* , rendida ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, creando la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**, con base a la lógica y la experiencia de esta **Comisión Estatal**.

II. Resulta pertinente señalar que la privación de la libertad de la víctima, por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, comienza al negarle al detenido la libertad ambulatoria<sup>12</sup>, es

---

<sup>11</sup> Agentes ministeriales “A”, Carlos Javier Garza Cantú y Jaime Cisneros Rivera, declaraciones ministeriales, rendidas el día 21-veintiuno de junio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General, como obra en las evidencias del presente sumario en copia certificada.

<sup>12</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre

decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

En el caso que nos ocupa, en ambas versiones, tanto de la víctima<sup>13</sup>, como de la autoridad<sup>14</sup>, tenemos que la detención del Sr. \*\*\*\*\*, se efectuó el día **20-veinte de junio de 2011-dos mil once** a las **22:30 horas**, en razón de ser el momento en que los elementos de la policía ministerial privaron de la libertad al detenido.

Luego entonces, la autoridad bajo el **oficio de puesta a disposición** del Sr. \*\*\*\*\*, realiza una narrativa de hechos que tiene como finalidad informar respecto a la detención y el momento en que es puesto a disposición de la autoridad competente, que para el caso que nos ocupa es el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robos en General**, destacando que en el contenido de dicho oficio, en lo que nos interesa, refiere textualmente:

*“(... )Quedando a su entera disposición el C. \*\*\*\*\* a las 22:30 horas del día 20 de Junio del año en curso, así mismo una tarjeta expedida por el banco G&T Continental y con numero de cuenta \*\*\*\*\* en color azul, se anexa dictamen médico correspondiente (...)” (sic)*

Sin embargo, el simple hecho que se mencione el día y hora en el cuerpo del oficio que nos ocupa, no genera certeza jurídica de que así sucedieron las cosas, puesto que se trata de una sola mención declarativa y no de una confirmación que se corrobore con la manifestación de quien recibe el oficio y sus anexos.

---

esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

<sup>13</sup> Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once, ante funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado:

(...) Que el pasado 20-viente del mes de junio del presente año alrededor de las 20:30 horas, estando en el exterior de su domicilio (...) fue detenido, golpeado (...)

<sup>14</sup> Oficio de puesta a disposición de la persona detenida \*\*\*\*\*, signado por el Encargado del Segundo Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones:

“(...) por lo que los elementos procedieron a su detención del C. \*\*\*\*\*, siendo las 22:30 horas del día 20 de Junio del año en curso (...)”



En esta temática, es menester señalar que la **evaluación médica** que se pronuncia como anexo del oficio de puesta a disposición, fue elaborada **30 minutos** después de su supuesta entrega al **Ministerio Público Investigador**, es decir, el **examen médico** tiene fecha de elaboración el día **20-veinte de junio de 2011-dos mil once** a las **23:00 horas**, **resultando imposible** que a las **22:30 horas se haya anexado al multicitado oficio**, puesto que por la hora este aún no había sido elaborado, lo cual genera incertidumbre en cuanto a la veracidad del contenido de documento en comento.

Esta **Comisión Estatal** resalta el hecho de que los agentes ministeriales refieren haber realizado tres acciones distintas al mismo tiempo, las cuales por su naturaleza y con base en la experiencia de este **organismo**, no es posible que se realicen de esa forma, pues necesariamente cada una de ellas exige un determinado tiempo de realización, estas acciones son: 1. La detención, 2. La puesta material al **Ministerio Público**, y 3. La elaboración del documento de persona puesta a disposición, con un anexo que para la hora de elaboración que este último refiere no había existido. Según los agentes ministeriales realizaron todas estas acciones juntas a las 22:30 horas.

Esta **Comisión Estatal** advierte que autoridad competente tuvo conocimiento del referido oficio de persona puesta a disposición, a partir del día **21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, a las 08:40 horas**, como se aprecia del mismo documento, en la parte final de la hoja, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la hora real de la puesta a disposición del detenido al **Agente del Ministerio Público número Uno Especializada en Robos en General**.

Resulta pertinente a efecto de atender la evidencia consistente en el oficio sin número remitido al **Encargado de las Celdas Adscritas a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, por el **Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido en fecha 20-veinte de junio del 2011-dos mil once, a las 23:45 horas, según se aprecia del cuerpo del referido oficio, destacando de su contenido, lo siguiente: "(...) al C. \*\*\*\*\*, mismo que a partir de éste momento se encuentra a disposición de la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO UNO ESPECIALIZADA EN ROBOS EN GENERAL (...)".

Cabe destacar que no resulta suficiente que el Agente que tramita el oficio de internamiento, no realiza función de control ministerial del detenido, es decir, no podemos dar por hecho que este asume dicho papel en razón de que no se

cumple los objetivos primordiales de la puesta a disposición inmediata, conforme al siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“85. Por otro lado, la Corte no acepta el argumento estatal referente a que se cumplió con el artículo 7.5 puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de las detenciones y ejerció un control judicial directo, dando a entender que no había necesidad de llevar a las víctimas nuevamente ante ella. Aún cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” ante un juez. **La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.** En el presente caso no existe evidencia de que esto haya ocurrido<sup>15</sup> (...)”*

Por lo anterior, queda desestimada la posibilidad de un control ministerial del detenido, a través de este oficio en comento y respecto a la **Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades por la Ley**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el **Sr. \*\*\*\*\***, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es dable arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se le concede valor probatorio a la **declaración** rendida ante este **organismo** por la víctima, así como al **oficio de puesta a disposición**, respecto

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

**al momento de la detención y puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. \*\*\*\*\***, en el entendido que ambos documentos se aprecian de manera conjunta<sup>16</sup>, en cuanto aportan datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos<sup>17</sup>.

En efecto, se acredita que entre la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron más de diez horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**; siendo viable para esta **Comisión Estatal**, arriba al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”*

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 “Derecho a la Libertad Personal”** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

*“7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 25:

“25. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...)”

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

“(...) el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

*“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”*

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través del **control judicial** que practique la autoridad competente<sup>18</sup>, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia de un **control ministerial inmediato**, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control ministerial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>19</sup>, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**<sup>20</sup>, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III. Es menester destacar, en base al párrafo que antecede, la postura del ámbito jurídico mexicano, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**<sup>21</sup>.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**El Control Judicial**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. \*\*\*\*\*, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

---

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. \*\*\*\*\*, previstos en los artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>22</sup>, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**<sup>23</sup> la siguiente:

*“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”*

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin*

---

<sup>22</sup> Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

**demora**” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma.** Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>24</sup>.”

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado<sup>25</sup>.”*

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre<sup>26</sup>**, en correlación con su similar **I**, estatuye:

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación*

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

<sup>25</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

<sup>26</sup> Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

*injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad<sup>27</sup>."*

En consecuencia, se concluye que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>28</sup>, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**<sup>29</sup>, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que **Sr. \*\*\*\*\***, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la

---

<sup>27</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

*"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"



asistencia letrada<sup>30</sup>, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

**Tercero.** Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales, encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>31</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>32</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*" (El énfasis es propio)

"Artículo 10

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".* (El énfasis es propio)

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".* (El énfasis es propio)

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El marco constitucional mexicano,<sup>34</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

Es procedente resaltar en primer momento que entre la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron más de diez horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**<sup>35</sup>.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. \*\*\*\*\*, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal. De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en **región femoral derecha e izquierda, glúteo izquierdo y ambas rodillas**, de conformidad con las siguientes evidencias:

En el caso concreto, las versiones del afectado en su queja y en la declaración preparatoria ante la autoridad judicial, son consistentes entre sí.

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

<p>Queja del Sr. *****</p>	<p>Declaración preparatoria del Sr. ***** dentro del proceso *****</p>
<p>(...) le cubrieron la nariz y los ojos con una venda, (...) que ese momento lo hincaron sobre sus rodillas y le comenzaron a golpear con un objeto el cual supone era un tabla, tipo remo, en el área de los glúteos, en la parte posterior y exterior de ambos muslos, así como en las plantas de ambos pies, que estos golpes se repitieron alrededor de 20 ocasiones, durante esos momentos le cuestionaban "tu secuestraste a dos chavos", dándole nombres de personas de las cuales no conoce (...)</p>	<p>"(...)pusieron cosas demás que no son ciertas y fue a pulso de torturas que me hicieron firmar eso y que tenía que decir eso, y que no me acogiera al artículo 20 ...)" (sic)</p>

<p>Queja del Sr. *****</p>	<p><b>Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León</b></p>
<p>(...) le cubrieron la nariz y los ojos con una venda, (...) que ese momento lo hincaron sobre sus rodillas y le comenzaron a golpear con un objeto el cual supone era un tabla, tipo remo, en el área de los glúteos, en la parte posterior y exterior de ambos muslos, así como en las plantas de ambos pies, que estos golpes se repitieron alrededor de 20 ocasiones, durante esos momentos le cuestionaban "tu secuestraste a dos chavos", dándole nombres de personas de las cuales no conoce (...)</p>	<p>Practicó a las <b>23:00 horas</b> del día 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, dictamen médico al Sr. ***** , por medio del médico de guardia, el Doctor ***** , quien determinó lo siguiente:</p> <p>"[...] EL PACIENTE PRESENTA ACTUALMENTE HUELLA EXTERNA VISIBLE EN LESIÓN TRAUMÁTICA:</p> <p>ERITEMA (ENROJECIMIENTO) EN ROSO NALSA, ESCORIACION LINEAL EN REGION MALAR IZQUIERDA, ESCORIACIONES LINEALES Y ERITEMA EN CARA POSTERIOR DE CUELLO, Y EN REGIONES ESCAPULARES, EQUIMOSIS EN EL BRAZO DERECHO EN SU TERCIO DISTAL, EN REGION FRONTAL DERECHA, Y EN AMBOS GLUTEOS, ERITEMA EN AMBAS RODILLAS, Y ESCORIACIONES EN LA PIERNA IZQUIERDA EN SU TERCIO PROXIMAL. [...]" (sic)</p>

Sobre este tema, tenemos también el **dictamen médico** con folio 193/2011, realizado a las **19:30 horas** del día **24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once**, practicado por el **Doctor \*\*\*\*\***, **Perito Médico Profesional** de esta **Comisión Estatal**, a través del cual dictaminó a la víctima, describiendo las siguientes lesiones visibles:

*(...) Descripción de lesiones: A).- Equimosis de color morado oscuro en **región femoral derecha**, de forma circular y de 10 centímetros de diámetro. B) En el **glúteo izquierdo** se observa equimosis de color morado oscuro-rojizo de forma circular y de 9 centímetros de diámetro. C) En **región femoral izquierda** en la cara lateral externa equimosis de color morado oscuro-rojizo- de forma cuadrada y de aproximadamente 12 centímetros de este traumatismo por 10 centímetros.*

*Lesiones que por sus características, **podieron haber sido originadas en un tiempo aproximado de 5 días anteriores a esta fecha y hora.***

*Causas probables: Traumatismos directos. Clasificación de lesiones: No ponen en peligro la vida, tardan más de 15-quince días en sanar y no pueden dejar huella permanente (...)*

De igual manera, dentro de las evidencias del presente sumario, encontramos **4-cuatro fotografías** a color, tomadas al **Sr. \*\*\*\*\***, el día **24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once**, por personal de este **organismo**, en las cuales se puede apreciar lesiones visibles en el área del **glúteo** izquierdo, así como en ambos **muslos**, es decir, derecho e izquierdo.

Aunado a lo anterior, se encuentra la diligencia de fecha **24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, a fin de entrevistar al **Sr. \*\*\*\*\***, respecto de los hechos de su detención y verificar su integridad física; destacando lo siguiente:

*(...) En este acto se hace constar las lesiones visibles que presenta siendo: moretón en forma circular de 15 centímetros, en color violeta en el muslo exterior izquierdo, así como un moretón en color violeta en el **glúteo** izquierdo de alrededor de 8-ocho centímetros de diámetro, así como un moretón en color violeta en el **muslo** exterior derecho de un diámetro de 10 centímetros (...)*

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la declarativa de fe del servidor público de este **organismo**, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar

conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica<sup>36</sup>.

Robusteciendo lo anterior, tenemos las impresiones fotográficas que forman parte de las evidencias, mismas se les otorga valor probatorio en cuanto su valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

*“67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita<sup>37</sup>”*

En este tenor, se concede valor probatorio a la declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, al relacionarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Esto en razón del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“52. (...) El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...).”<sup>38</sup>*

---

<sup>36</sup>Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010, párrafo 52.

Es procedente resaltar, antes de arribar a una conclusión, que se recibió en fecha **22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once**, en este **organismo**, el **informe** emitido por parte del **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en vía de contestación al oficio V.3/5602/2011, del cual, en su parte general pronunció lo siguiente:

*“(...) Por lo que una vez leída con detenimiento el contenido de la queja interpuesta por el C. \*\*\*\*\* se advierte el aleccionamiento y actitud defensiva en dichos planteamientos. No omito reiterar que al ahora quejoso en todo momento le han sido respetados sus derechos humanos con estricto apego al Derecho como establece nuestra Constitución (...)”*

*(...) el día 20 de junio de 2011 se recibió una llamada a las oficinas de esta Unidad por parte de Elementos del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones para informar que habían detenido a una persona de nombre \*\*\*\*\* el cual les había mencionado su participación en un secuestro, **mismo que se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Número Uno especializado en Robos en General** (...) (sic) (Rúbrica)*

Presupuesto el anterior, que en atención a la autoridad que contesta y a la parte específica de sus argumentos respecto al **Sr. \*\*\*\*\***, es evidente que sólo se refiere a hechos donde el detenido ya se encontraba bajo la disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno especializado en Robos en General** y no así a la materialización de la detención y su custodia por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, durante el periodo de aproximadamente más de 10 horas a la puesta a disposición.

De lo anterior, es palpable que, contrario a lo referido por la autoridad, el **Sr. \*\*\*\*\***, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una*

*explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)*<sup>39</sup>"

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. \*\*\*\*\*, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, siendo esta efectuada a las **22:30 horas** del día **20-veinte de junio del 2011-dos mil once**, hasta la puesta a disposición, misma que se materializó el día **21-veintiuno de junio del 2011-dos mil once** a las **8:40 horas**; aunado a que los argumentos vertidos por la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>40</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

**Legalidad:** El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

**Necesidad:** Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

**Proporcionalidad:** El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

Además bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>41</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>42</sup> le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo el mando del **Encargado del Segundo Grupo de Robos**, \*\*\*\*\*.

lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

*"Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."*

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)"

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"



Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

*“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

*“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”*

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma<sup>43</sup>.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

<sup>44</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

### Tortura y tratos inhumanos y degradantes

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:<sup>45</sup>

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las **policías judiciales tanto federales como estatales**, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expreso:<sup>46</sup>

*“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”*

---

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>46</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1,

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>47</sup>

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable<sup>48</sup>. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.<sup>49</sup>

De igual forma la **Corte Interamericana** ha referido que en casos como el que nos ocupa, donde existió una detención ilegal, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que las víctimas recibieron durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>50</sup>

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<sup>48</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

universal,<sup>51</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>52</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>53</sup>

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son:

---

<sup>51</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>52</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>53</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>54</sup>

Abordando el caso en concreto, analizaremos si los requisitos establecidos, aparecen integrados a los hechos del presente caso.

#### a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir fue una conducta dolosa.

#### b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de las versiones del afectado ante este **organismo** y ante la autoridad judicial, y de su coincidencia con las lesiones dictaminadas por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el mismo día de su detención y con las lesiones que el personal jurídico de este **organismo** describió, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales investigadores con la intención específica de forzar su confesión y lograr su autoincriminación. Con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

#### C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, la cual se agravó al no ser informado de su calidad de detenido y de los motivos y razones de la privación de su libertad, aunado al retraso que existió para ser puesto a disposición de un ministerio público con la inmediatez debida.

Por otra parte, este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de sus versiones y la coincidencia con las lesiones que presentó y que fueron certificadas, y corroboradas a través de 4-cuatro impresiones fotográficas las

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

cuales arrojan de manera fehaciente las lesiones vertidas al **Sr. \*\*\*\*\***, este **organismo** llega a la convicción de que en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue sometido a una golpiza con fines de investigación criminal. Para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>55</sup> la práctica de golpizas constituyen actos que causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.<sup>56</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal del afectado hasta las agresiones que experimentó a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos y mentales durante todo el proceso de su detención.

Por último se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>57</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por el **Sr. \*\*\*\*\***, pueden ser ostensiblemente calificados como formas de **tortura y**

---

<sup>55</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

**otros como tratos inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**Cuarto.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* , mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**<sup>58</sup> disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas

---

<sup>58</sup> Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los

como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”<sup>59</sup>.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>60</sup>, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad,*

---

demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...].

<sup>59</sup> El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

<sup>60</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.



*el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)"*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**"<sup>61</sup>.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50<sup>62</sup>** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

**Quinto.** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

---

<sup>62</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>63</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>64</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir,*

---

<sup>63</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

*investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico<sup>65</sup>, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”<sup>67</sup>*

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>68</sup>, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño*

---

**“Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>68</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

*ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>69</sup> y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”*

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”<sup>71</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>72</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>73</sup>.

#### **A) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>74</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>75</sup>.

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

<sup>75</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.



## E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

*“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) <sup>77</sup>."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de los quejosos, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la

---

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas<sup>78</sup>.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>79</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* , por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

**PRIMERA:** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (agentes captores) y

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

<sup>79</sup> ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

**demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la fuerza pública, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

**TERCERA.** Se brinde el tratamiento psicológico que requiera Sr. \*\*\*\*\*, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

Con fundamento en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o, una vez aceptada, no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS